



Interlocutorio	253
Radicado	05 266 31 03 003 2024 00033 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Santiago Jaime Jaramillo Bustamante
Demandado (s)	Herederos de Flor Alba Gil Flórez y otro
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se estudia la admisibilidad de la demanda formulada por Santiago Jaime Jaramillo Bustamante contra herederos indeterminados de Flor Alba Gil Flórez, Edi Hernando Gil Flórez y Jaime Alberto Jaramillo Gil (como heredero determinado de Flor Alba Gil Flórez).

I. El numeral 1° del artículo 17 C.G.P. dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, entre otros, de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por su parte, el 25 del C.G.P clasifica los asuntos en mayor, menor y mínima cuantía, y de cara a la mínima, indica que son aquellos, que:

“...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”

2.En el presente caso, se solicita declarar la simulación absoluta: **(i)** del contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-569482 celebrado mediante Escritura Pública nro. 1905 del 9 de diciembre de 2013 de la Notaria Primera de Envigado, y **(ii)** del contrato de fideicomiso civil sobre el mismo inmueble mediante escritura pública nro. 507 del 4 de mayo de 2017 de la Notaria Tercera de Envigado.

Para efectos de determinar la competencia se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1° que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Se anotó como valor de la venta en la escritura pública nro. 507 del 04 de mayo de 2017 de la Notaría Tercera de Envigado la suma de \$36.000.000 (pues la constitución del fideicomiso civil es un acto sin cuantía), por lo que la cuantía del asunto es de mínima, habida cuenta que no supera los 40 SMLMV. (que para el año 2024 corresponde a una cuantía igual a \$52.000.00), pues es el único valor que se evidencia dentro de los anexos de la demanda para determinar el monto de las pretensiones en el presente proceso.

Ahora, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia correspondería al Juez Civil Municipal en única instancia (art. 17 del C. G. P), pero, teniendo en cuenta que, por disposición del párrafo del numeral 10° de la misma normativa, dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, respecto de los cuales se encuentra esta demanda.

Se advierte entonces, que el domicilio de la totalidad de la parte demandada se encuentra en el Municipio de Envigado, el cual tiene asignado Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, le será remitido el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo: Remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE

Sigue firma...

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.S.P." with a stylized flourish.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
202400033
19022024 05
Auto 253